

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230077500 FORMULADA POR RICARDO LEDESMA BANGUERA CONTRA EL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA AGENTE LIQUIDADORA DE DMG GRUPO HOLDING S.A. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Ricardo Ledesma Banguera* actuando por medio de apoderado judicial contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, Agente Liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. y la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso el que considera vulnerado a causa de la mora del funcionario accionado, en resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00481-00.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Funcionario y entidades denunciadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, solicitó su desvinculación por falta de legitimación respecto de las pretensiones de la acción tutelar.

La funcionaria explicó que, en proveído del 13 de abril corriente se resolvió sobre la solicitud de recurso presentada por el promotor; razón por la cual, solicita que se niegue el reclamo constitucional ante la carencia de objeto por hecho superado.

Por su parte la agente liquidadora de la entidad interviniente solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, se deniegue el amparo de tutela, en tanto se superó la mora judicial aunado a ello expone falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

De la revisión de la documental adosada al diligenciamiento, se corrobora que, el 13 de abril de 2023, la autoridad judicial denunciada profirió la providencia en la que resolvió sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la promotora contra el auto del 6 de diciembre de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto ejecutivo, lo que denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Ahora, frente a la pretensión esgrimida de revisar el título aportado como base de la ejecución, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues dichas situaciones deberán ser objeto de estudio sustancial dentro del trámite del asunto culminado el desarrollo de la alzada a fin de hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo aquel, el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la entidad demandada, a más de no encontrarse transgresión alguna de los derechos reclamados por el promotor.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por el ciudadano *Ricardo Ledesma Banguera* actuando a través de apoderado judicial contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, Agente Liquidadora de DMG GRUPO HOLDING S.A., y a la Superintendencia de Sociedades, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758e4d88e3822322cd64376582ff905b7f5545171f59c69694edbd0f1e3197f**

Documento generado en 25/04/2023 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>